

RF-16-48

ESTATUTOS

DE

EL FÉNIX ESPAÑOL,

COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Aprobada por real orden de 17 de Marzo de 1864.

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1864.



MADRID,

1864

IMPRESA DE MANUEL GALIANO,

Plaza de los Ministerios, 2.

4813

LIBROTECA MADRILEÑA.

MORO, EDITOR. PUERTA DEL SOL, 5, 7 Y 9.

CALENDARIO

ESTATUTOS
DE
EL FÉNIX ESPAÑOL,

COMPañA DE SEGUROS REUNIDOS.

Aprobada por real órden de 17 de Marzo de 1864.

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1864.



MADRID,

1864

IMPRESA DE MANUEL GALIANO,

Plaza de los Ministerios, 2.



R. 23225

EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

OBJETO. — DENOMINACION. — DOMICILIO Y DURACION
DE LA SOCIEDAD.

Artículo primero.

Se establece una Sociedad anónima bajo el nombre de
EL FENIX ESPAÑOL, Compañía de seguros reunidos.

Artículo 2.º

La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve
años, contados desde el día en que se halle constituida
legalmente, excepto en los casos de disolucion, de que se
hablará despues.

Artículo 3.º

La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Madrid.
La Compañía podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes.

Artículo 4.º

La Sociedad tiene por objeto :

1.º Los seguros contra incendios, rayos, explosiones del gas y de calderas de vapor.

2.º Los seguros marítimos y de navegacion interior y los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgos marítimos.

3.º Los seguros sobre la vida humana, y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

Los seguros podrán hacerse á primas fijas ó por mutualidad.

La Compañía no se ocupará inmediatamente despues de su constitucion, mas que de operaciones á prima fija.

No podrá emprender las operaciones por mutualidad sino despues de haber solicitado y obtenido la competente autorizacion del Gobierno.

TIUTLO SEGUNDO.

FONDO SOCIAL. — ACCIONES. — PAGOS Y EMPLEO DE FONDOS.

Artículo 5.º

El fondo social será de 57.000.000 de reales (15.000.00 de francos, al cambio de 19 reales por 5 francos) dividido en 30.000 acciones de 1.900 reales cada una (500 francos).

Podrá aumentarse hasta el completo de 114.000.000 de reales (30.000.000 de francos), á propuesta del Consejo de Administracion y por acuerdo de la Junta general de accionistas, pero sin que pueda llevarse á efecto hasta haber obtenido la correspondiente autorizacion del Gobierno.

En este caso, para la suscripcion á la par de las nuevas acciones, serán preferidos los portadores de las acciones emitidas anteriormente en proporcion del número que de ellas posean.

Artículo 6.º

Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Artículo 7.º

El Gobierno fijará el primer dividendo pasivo que haya de exigirse con arreglo á la ley.

Los demás dividendos pasivos se exigirán si las necesidades de la Compañía lo reclamasen, en los plazos y épocas fijados por el Consejo de Administración, y se anunciarán con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Monitor universal* de Paris.

Artículo 8.º

Al verificar el pago del primer dividendo pasivo se dará á cada accionista un recibo de la cantidad que haya entregado.

En el término de tres meses, contados desde el día en que se halle constituida definitivamente, dichos recibos se cangearán por el número de acciones de 1.900 reales, ó 500 francos, que cada una represente, y en ellas se expresará el dividendo satisfecho por cada acción.

Artículo 9.º

Los títulos de acciones se cortarán de un registro talonario, llevarán su numeración correlativa, y podrán emitirse por series de cinco ó diez acciones.

Estarán redactados en español y en francés, se firmarán por dos Administradores y llevarán el sello en seco de la Compañía.

Artículo 10.

La Sociedad no reconocerá la division de acciones, y se entenderá en el caso de que dos ó más personas tengan participacion en cualquiera de ellas, con el representante que los copartícipes deben elegir.

Artículo 11.

Los accionistas no se comprometen más que por el capital de las acciones que posean ; por consiguiente, queda prohibido todo nuevo llamamiento de fondos que exceda de dicho capital.

Artículo 12.

La trasferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un agente ó corredor de cambios, para la autenticidad del acto.

Cuando no estuviese cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal, en el acto de la trasferencia, de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Artículo 13.

Los que demorasen el pago de los dividendos, estarán obligados á satisfacer el interés correspondiente desde el

dia designado hasta el efectivo reintegro, á razon de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos expresados en el artículo siguiente.

Artículo 14.

Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejaren de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administracion de la Compañía conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta Sindical de los Agentes de cambio ó de quien corresponda. Si resultase algun sobrante se entregará al accionista moroso.

Artículo 15.

Los derechos y obligaciones anejos á la accion se transmitirán con el título al nuevo poseedor sea el que fuese.

La posesion de una accion lleva consigo la adhesion á los Estatutos de la Sociedad.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir el embargo ni intervencion en los bienes ni valores de la Sociedad, ni ingerirse de manera alguna en su Administracion. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios so-

ciales y con las deliberaciones de la Junta general y del Consejo de Administracion.

Artículo 16.

Los fondos de la Compañía se emplearán en España, en valores garantidos por el Estado ó se depositarán en la Caja general de Depósitos por un espacio de tiempo más ó menos largo, segun las necesidades de la Sociedad.

No podrá hacerse ninguna colocacion, compra, venta ó cambio de dichos valores, sin que preceda una deliberacion del Consejo de Administracion.

Los valores garantidos por el Estado, pertenecientes á la Compañía, se depositarán bien sea en la Caja general de Depósitos, ó bien en los Bancos ó Sociedades de Crédito autorizados por el Gobierno; pero ni dichos valores, ni los fondos que se depositen en metálico, podrán retirarse con otro objeto que el de cubrir las obligaciones sociales.

TÍTULO TERCERO.

ADMINISTRACION.

Artículo 17.

La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de quince miembros, de los cuales ocho al menos deberán residir en Madrid.

La retribucion que deberá señalárseles, se fijará por la primera Junta general.

Artículo 18.

Para ser elegido administrador es necesario poseer cincuenta acciones, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren las funciones de dicho cargo, y quedarán consignadas privilegiadamente como garantía de su administracion.

Dichas acciones no serán devueltas á los administradores hasta despues de que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones.

Los títulos que representen dichas acciones se expedirán en un papel y forma especial y se depositarán en la Caja de la Sociedad.

Las demás acciones que los Administradores posean, no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Los administradores recibirán la retribucion de asistencia, cuyo valor é importe total determinará la primera Junta general.

Artículo 19.

Los Administradores elegidos por la primera Junta general, ejercerán sus funciones durante dos años consecutivos. Pasado este plazo se renovarán á razon de cinco por año.

Los Administradores salientes se designarán la primera vez por suerte y despues alternativamente con arreglo á la época de su eleccion, pero podrán ser reelegidos.

Para atender á las vacantes que ocurran en el Consejo de Administracion, la Junta general nombrará dos Administradores suplentes.

Artículo 20.

El Consejo de Administracion nombrará cada año entre sus individuos un Presidente y un vice-Presidente, cuyas funciones durarán un año, pero que podrán ser reelegidos indefinidamente.

La eleccion tendrá lugar todos los años en la primera reunion que haya despues de la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del vice-Presidente, el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Presidente.

Artículo 21.

El Consejo de Administracion se reunirá tantas veces

cuanto lo exija el interés de la Sociedad y cuando menos una vez al mes.

Tambien se reunirá siempre que algún Administrador lo reclame.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes ó representados, conforme al artículo 22.

En caso de empate, el Presidente decidirá la cuestion.

Para que las resoluciones sean válidas, han de asistir ó hacerse representar, cuando menos, ocho Administradores.

El Consejo no podrá resolver acerca del pago de dividendos pasivos sino por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Si el número de Administradores presentes ó representados no llegase al que se exige por los párrafos precedentes, para que la votacion sea válida, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en cuestion y se pondrá en conocimiento de los Administradores ausentes para que puedan emitir por escrito su voto, que será considerado como si lo hubieran dado de viva voz, siempre que llegue á la residencia social dentro de quince dias, contados desde aquel en que se haya puesto en el correo de Madrid la carta de consulta, que con este objeto deberá certificarse.

Siempre que un miembro del Consejo ó un apoderado pida el aplazamiento de alguna cuestion hasta que pueda saberse el dictámen de los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento y deberá observarse lo que se ha dicho en el último párrafo que precede, pero no podrá en caso alguno prolongarse más de un mes contado desde el dia en que se hubiese reclamado.

Artículo 22.

Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo de Administracion, por uno de sus colegas, ó por un apoderado que sea tambien accionista : los poderes se conferirán por un año, pero podrán renovarse indefinidamente.

Ningun Administrador ó apoderado podrá representar á más de dos Administradores en el seno del Consejo.

Artículo 23.

Las deliberaciones del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó vice-Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la reunion.

Para que las copias ó extractos de dichas actas sean válidas, deberán estar autorizadas por el Presidente ó por el que haga sus veces.

Artículo 24.

El Consejo de Administracion tendrá los más amplios poderes para la administracion de los negocios de la Sociedad, conformándose con lo prevenido en los Estatutos.

A. Fijará y modificará si necesario fuere, las condiciones generales de los contratos de seguros y la tarifa de primas aplicables á las diversas especies de riesgos.

B. Determinará el máximum de las sumas que han de abonarse en cada clase de seguros.

C. Podrá tratar con cualesquiera otras Compañías acerca de la adquisicion de toda clase de seguros pendientes.

D. Determinará el empleo que haya de darse á los fondos pertenecientes á la Sociedad, segun lo dispuesto en el artículo 16.

E. Autorizará toda clase de préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo, compra y venta de valores pertenecientes á la Sociedad, así como la consignacion de sus fondos en la Caja general de Depósitos.

F. Fijará la cantidad cuyo pago se haya de exigir á cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos por los accionistas.

G. Regularizará y fijará todos los años los gastos generales de la administracion dentro de la cifra aprobada por la Junta general de accionistas.

H. Redactará los reglamentos interiores de la Sociedad.

I. Nombrará y destituirá el Director y empleados de la Compañía y determinará cuáles han de ser sus respectivas atribuciones.

J. Fijará los sueldos, salarios y gratificaciones fijas ó proporcionales de dichos empleados, así como las fianzas que algunos de ellos hayan de prestar como garantía de su administracion.

K. Autorizará la creacion ó la supresion de las agencias, y delegará los poderes necesarios á favor de los Directores de las mismas.

L. Formará las cuentas ó balances anuales y los inventarios que presentará á la Junta general de accionistas.

M. Fijará y autorizará el pago de los siniestros y daños que han de ser de cargo de la Compañía.

N. Autorizará los procedimientos judiciales tanto para demandar como para contestar á las demandas.

O. Podrá transigir y obligarse acerca de todos los negocios de la Compañía, acordando toda clase de desistimientos y desembargos.

P. Podrá delegar sus poderes en todo ó en parte por medio de uno especial y para asuntos determinados, ó por un tiempo limitado.

Las atribuciones mencionadas en los párrafos A. á M. no podrán ejercerse sin el concurso de los Administradores residentes fuera de Madrid, bien sea que voten por escrito en la forma prescrita por el artículo 21, ó que asistan al Consejo personalmente, ó por medio de un apoderado.

El endoso y recibo de las letras y de las cantidades debidas á la Compañía, las trasferencias y enajenaciones de rentas sobre el Estado y demás valores que pertenecieren á la misma, los mandatos sobre el Banco, los contratos de compras y ventas, las pólizas de seguros, los contratos á la gruesa, los desembargos, transacciones, ajustes, y generalmente cuantos actos impliquen compromiso por parte de la Compañía, los títulos provisionales y definitivos de las acciones, así como los certificados nominativos de depósito, se firmarán por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado del Consejo.

Artículo 25.

Los individuos del Consejo de Administracion no contraen obligacion alguna personal por razon de su administracion, sólo responden de la ejecucion de su mandato y de la observancia de los Estatutos.

TITULO CUARTO.

DIRECCION.

Artículo 26.

Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administracion, se ejecutarán por un Director, cuyas atribuciones serán las siguientes :

- 1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voto consultivo.
- 2.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, juzgados y tribunales, salvo el caso en que el Consejo de Administracion dispusiere otra cosa.
- 3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- 4.º Dirigir los trabajos de las oficinas.
- 5.º Proponer al Consejo de Administracion el nombramiento y separacion de todos los agentes y empleados de la Sociedad.
- 6.º Arreglar y fijar, de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares de los seguros.
- 7.º Someter al Consejo la resolucion de los expedientes relativos al pago de los siniestros que sean de cargo de la Compañía.

8.º Firmar las pólizas y la correspondencia en union con el Administrador de turno.

9.º Y por último, proponer al Consejo de Administracion todos aquellos asuntos que le sugiera su celo por el progreso y aumento de la Compañía.

Artículo 27.

El Director será nombrado por el Consejo de Administracion, quien fijará sus honorarios, y podrá destituirle si las circunstancias lo exigieren.

TITULO QUINTO.

JUNTA DE INSPECCION.

Artículo 28.

Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por una Junta compuesta de tres accionistas nombrados por la Junta general entre los que posean cuarenta acciones.

La retribucion que se les haya de señalar se fijará por la primera Junta general.

Ejercerán sus funciones por el término de un año.

Serán reelegibles.

Artículo 29.

La mision de la Junta de Inspeccion consistirá señaladamente en examinar y censurar ó aprobar las cuentas anuales formadas por la Administracion, para someterlas á la aprobacion de la Junta general de accionistas.

La Junta de Inspeccion presentará á la Junta general un informe relativo á la contabilidad de la Compañía.

Artículo 30.

Los miembros de la Junta de Inspeccion no participarán de las obligaciones ni responsabilidad de los Administradores.

Sólo responderán de la ejecucion de su cometido.

TITULO SEXTO.

JUNTA GENERAL.

Artículo 31.

La Junta general legalmente constituida representará la totalidad de los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para todos.

Se compondrá de los accionistas que posean cincuenta acciones cuando menos, dos meses antes del día designado para su celebración. Este plazo no será necesario para la primera Junta general.

Los que fueren tenedores de menos de cincuenta acciones podrán reunirse y elegir uno ó más de ellos, según el número de acciones que los represente en la Junta general.

Será Presidente de esta el del Consejo de Administración, á menos que asista á ella el Gobernador de la provincia, en cuyo caso le corresponderá la presidencia.

Los dos accionistas que posean mayor número de acciones, serán los escrutadores.

El Presidente y los escrutadores nombrarán al Secretario.

La Junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio de la Sociedad, en Ma-

drid, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de Administracion.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios insertos en los periódicos indicados en el artículo 7.º, cuando menos con un mes de anticipacion.

Cada individuo de la Junta general tendrá tantos votos cuantas veces posea cincuenta acciones, pero dichos votos no deberán pasar de diez.

Ninguno podrá hacerse representar en la Junta sino por otro accionista que tenga ó represente el número de acciones exigido.

Los votos que correspondan á un accionista por sus propias acciones, no deberán confundirse con los que pueda emitir en nombre de los accionistas que represente.

La Junta general quedará constituida cuando los accionistas presentes ó representados compongan el número de cincuenta y posean cuando menos la mitad más cincuenta de las acciones emitidas y que constituyan el capital social.

La orden del dia se fijará por el Consejo de Administracion, y sólo podrán insertarse en ella las proposiciones que emanen del mismo Consejo.

Los accionistas sin embargo tendrán la facultad de presentar proposiciones, y si son aceptadas por la Junta general, podrán discutirse en el acto.

Artículo 32.

En el caso de que á consecuencia de la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en los precedentes artículos, relativas á la validez de las deli-

beraciones de la Junta general, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera se prescribe en el artículo anterior, pero el plazo que ha de mediar entre la convocatoria y la reunion se reducirá á quince dias.

Las deliberaciones de la Junta general en la segunda reunion, no podrán girar sino sobre los asuntos que se hubieren puesto á la órden del dia en la primera y que se insertará en los anuncios de convocatoria : serán válidas sea el que quiera el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones que posean.

Artículo 33.

La Junta general oirá el informe del Consejo de Administracion acerca de la situacion de los negocios sociales, así como el de la Junta de Inspeccion acerca de la contabilidad de la Compañía.

Aprobará las cuentas si ha lugar á ello y el balance del año anterior que presente la Administracion.

Nombrará los administradores y suplentes cada vez que aquellos deban ser remplazados.

Fijará todos los años los dividendos activos que se hayan de repartir segun el balance general, y con arreglo á lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848 y prescripciones de los presentes Estatutos.

Deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de Administracion someta á su exámen, así como sobre todos los demás puntos que estén en sus atribuciones.

Por ultimo, resolverá definitivamente sobre cuanto concierne á los intereses sociales, y por sus deliberaciones conferirá al Consejo de Administracion los poderes necesarios para los casos que no hayan sidos previstos.

Artículo 34.

Las deliberaciones de la Junta general, acordadas en conformidad de los Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Artículo 35.

Las deliberaciones de la Junta general, se harán constar en las actas que han de extenderse en un registro especial y que se firmarán por los individuos de la mesa ó cuando menos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan á la Junta general y el de los votos que les correspondan, se harán constar en las actas y en todas las copias que de ella se expidieren.

Artículo 36.

Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar las deliberaciones de la Junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de Administracion con el V.º B.º del Presidente del mismo.

TITULO SÉPTIMO.

INVENTARIOS. — CUENTAS ANUALES. — FONDO DE RESERVA —
REPARTICION DE LAS GANANCIAS.

Artículo 37.

El año social principiará el dia 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1864.

Se llevará una contabilidad separada para cada clase de seguros y el Consejo de Administracion cuidará de que al fin de cada año social se forme una cuenta especial de ganancias y pérdidas por cada ramo.

Las cuentas, despues de oir el parecer de la Junta de Inspeccion acerca de su regularidad, se someterán á la Junta general, quien las aprobará ó desaprobará y fijará el dividendo activo conforme á lo dispuesto por el artículo 38.

Se entiende que los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía por cualesquiera operaciones que efectúe no podrán considerarse como beneficios sino despues de la cancelacion de dichas operaciones.

Artículo 38.

Los beneficios se repartirán de la manera siguiente :

- 1.º 6 por 100 para formar el fondo de reserva.
- 2.º La parte que se determine por la primera Junta general como retribucion á los individuos del Consejo de Administracion y de la Junta de Inspeccion, y gratificaciones al Director y empleados de la Compañía.
- 3.º El excedente á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La reparticion de los beneficios tendrá lugar inmediatamente despues de que se haya determinado por la Junta general.

Artículo 39.

El fondo de reserva se formará por medio de la acumulacion de las cantidades que produzca la retencion anual hecha sobre los beneficios con arreglo al artículo 38.

Cuando el fondo de reserva llegue á completar la décima parte del capital social, la retencion destinada á su formacion podrá reducirse ó suspenderse.

Cuando del balance resulte haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará, para completarlo, la parte de beneficios que sea necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á lo que hubiere sobrante.

TITULO OCTAVO.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 40.

A propuesta del Consejo de Administracion y salva la aprobacion del Gobierno, la Junta general podrá introducir en los presentes Estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo puedan dictarse relativamente á la naturaleza de las acciones y al empleo que haya de hacerse de los fondos procedentes del capital social y de sus operaciones.

Podrá pincipalmente autorizar :

- 1.º El aumento del capital social.
- 2.º La extension de las operaciones de la Compañía.
- 3.º La prolongacion de su duracion.
- 4.º La fusion con todas las Sociedades ó empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la reunion.

La deliberacion no será válida sino cuando haya sido votada por las dos terceras partes de los miembros presentes ó representados.

El número de los miembros presentes deberá ser cuan-

do menos de sesenta, que representarán las tres quintas partes del fondo social.

En virtud de dicha deliberacion el Consejo de Administracion quedará plenamente autorizado para solicitar del Gobierno la aprobacion de las modificaciones adoptadas, consentir las alteraciones que se exijan y realizar los actos que deban hacerlas constar.

TITULO NOVENO.

DISOLUCION. — LIQUIDACION.

Artículo 41.

Si llegare á perderse la mitad del capital social, la Junta general podrá acordar la disolucion de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duracion.

La disolucion será obligatoria si llegasen á perderse las dos terceras partes del capital social.

Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde el origen, una pérdida de 7.600.000 reales (2.000.000 de francos) el Consejo de Administracion podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo y proponer su liquidacion á la Junta general.

La forma de convocatoria y de deliberacion prescrita por el artículo 40 para la modificacion de los Estatutos se aplicará tambien al caso de disolucion previsto por el presente artículo.

Artículo 42.

A la terminacion de la Sociedad ó en el caso de disolucion anticipada, la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, dispondrá el modo de hacer la li-

liquidacion con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y nombrará uno ó más liquidadores.

En virtud de una deliberacion de la Junta general, dichos liquidadores podrán trasportar á otras Sociedades los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía disuelta.

Durante el curso de la liquidacion, los poderes de la Junta continuarán como si existiese todavía la Sociedad.

Conservará señaladamente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de dar descargo de ellas.

El nombramiento de los liquidadores pone término al poder de los administradores.

TITULO DÉCIMO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 43.

Los gastos de instalacion ó primer establecimiento, se cargarán á una cuenta especial y serán amortizados en doce anualidades contadas desde la constitucion definitiva de la Compañía.

Artículo 44.

Los Sres. D. Estéban Leon y Medina y D. Alejandro Shee Saavedra, quedan encargados provisionalmente de representar la Compañía en los términos y para los efectos designados en el artículo 16 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero del citado año.

REAL ÓRDEN

APROBANDO

LOS ESTATUTOS DEL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha diez y siete del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente de calificación, instruido en ese Gobierno de provincia, para el establecimiento de una Sociedad anónima con el título de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS GENERALES; Vista la Real orden de treinta y uno de Julio de 1863, denegando la autorización solicitada para el establecimiento de la Sociedad mencionada;

Vista la exposición presentada por D. Buenaventura Vivó, D. Estéban Leon y Medina, D. Antonio Mendez de Vigo y D. Alejandro Shee Saavedra en solicitud de que se aprueben los nuevos Estatutos de la proyectada Sociedad, consignados en escritura de veinte y ocho de Setiembre siguiente;

Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado acerca de la exposición suscrita por D. Estéban Leon y Medina, Conde de Fuenrubia, Barón de Haber y D. José Tamariz y Guerrero, pidiendo la aprobación de la escritura de ocho de Febrero del corriente año, en que se insertan los Estatutos últimamente redactados por los fundadores de la proyectada Compañía que tratan de establecer con el título de EL FÉNIX ESPAÑOL COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS:

Considerando que al redactar dichos Estatutos, se han tenido en cuenta las prescripciones consignadas por el Consejo de Estado en sus consultas de treinta de Junio y nueve de Noviembre de 1863, á excepcion de la parte referente al empleo de los fondos sociales de la misma; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido aprobar los Estatutos de la Sociedad proyectada con el título de EL FÉNIX ESPAÑOL COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS, en los términos consignados en la escritura de ocho de Febrero último y señalar el plazo de treinta dias para que se complete la suscripcion de acciones y se haga efectiva en la Caja social por los suscritores de las mismas el importe del primer dividendo pasivo de veinte y cinco por ciento de su valor nominal.

Lo que de Real órden digo á V. E., para su conocimiento y el de los representantes provisionales de la expresada Compañía, á fin de que una vez comprobada la existencia en Caja del primer dividendo, pasivo como prescribe el artículo veinte y tres del Reglamento de diez y siete de Febrero de 1848, dé V. E. cuenta á este Ministerio con remision de la lista de los nuevos accionistas con que se acredite haberse cubierto la suscripcion del capital social, para que pueda proponerse á S. M. la expedicion del Real decreto autorizando la constitucion de la Compañía de que se trata, y fijándole el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.»

Lo que traslado á V. en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real órden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Firmado.—El Conde de Ezpeleta.—Sr. D. Buenaventura Vivó.

REAL DECRETO

AUTORIZANDO

LA CONSTITUCION DEL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. : Ministro de Fomento con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. :—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente: Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para establecer en Madrid una Sociedad anónima con el título de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS GENERALES;

Vista la exposicion elevada el 8 de Febrero último por los representantes provisionales de la proyectada Sociedad, solicitando se aprueben los nuevos Estatutos por que ha de regirse, como están insertos en escritura de la misma fecha en la que se altera la denominacion de la Sociedad adoptando la de EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS, y se limita el objeto social á los seguros contra incendios, rayos, explosiones de gas y de calderas de vapor, á los marítimos y de navegacion interior y los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgos marítimos; y á los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones;

Vista la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado que aprobó los nuevos Estatutos en los términos consignados en la citada escritura de 8 de Febrero último, y señaló el plazo de treinta dias para completar la suscripcion de las acciones, y que los suscritores hiciesen efec-

tivo en la Caja social el importe del primer dividendo pasivo de veinte y cinco por ciento de su valor nominal:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de esta provincia para acreditar los mencionados extremos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima con el titulo de EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS, señalándole el plazo de treinta dias para que dé principio á sus operaciones. Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Lo que de Real orden traslado á V. E., para su conocimiento, el de los representantes provisionales de la Sociedad mencionada, y á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el articulo cuatro del reglamento de 12 de Diciembre de 1857 en que se marcan las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las Compañias mercantiles por acciones.

Lo que trascribo á V. para conocimiento de la Compañia, debiendo manifestarle que la Junta para la constitucion de la misma que se ha de celebrar el dia quince del actual á la una de la tarde, será presidida por el oficial de esta seccion D. Julian de Soto y Morillo, en quien he delegado mis facultades.

Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 14 de Junio de 1864. = Firmado. = El Conde de Ezpeleta. = Sr. Director de la COMPAÑIA EL FENIX ESPAÑOL.

RESOLUCIONES ADOPTADAS

POR LA

PRIMERA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

que ha tenido lugar

EL DIA 15 DE JUNIO DE 1864.

PRIMERA RESOLUCION.

La Junta general decide que la retribucion de los miembros del Consejo de Administracion y de la Junta de Inspeccion, consistirá en el 15 por 100 de las ganancias líquidas, en el cual se comprenderán tambien las gratificaciones que se han de conceder al Director y á los empleados: todo esto despues de separar:

1.º 6 por 100 de las ganancias para formar el fondo de reserva.

2.º Una suma igual al 6 por 100 de los dividendos pasivos que se hayan realizado sobre el capital social, cuya cantidad se distribuirá á los accionistas á título de interés.

SEGUNDA RESOLUCION.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos

19 y 28 de los Estatutos, la Junta nombra como Administradores:

En *Madrid* á los Señores: Conde de Fuenrubia.

Baron de Haber.

D. Estéban Leon y Medina.

D. Ernesto Polack.

D. Alejandro Shee Saavedra.

D. Pedro Gomez de la Serna.

Conde de Torrejon.

D. Buenaventura Vivó.

En *Paris* los Señores: D. Alejandro Bixio.

D. Vicente Cibiel.

D. Pedro Cloquemin.

D. A. Leger.

D. Carlos Lemonier.

D. Mirtilo Maas.

D. Eugenio Pereire.

Como Administradores suplentes:

En *Madrid* D. Antonio de Arjona y Tamariz.

En *Paris* D. Luis Passy.

Como miembros de la Junta de Inspeccion:

En *Madrid* D. Antonio Mendez de Vigo.

D. Ildefonso Salaya.

En *Paris* D. Emilio Pereire, hijo.

TERCERA RESOLUCION.

En cumplimiento de los artículos 18 (párrafo último) y 28 de los Estatutos, la Junta señala la cantidad de 120.000 reales anuales, que se distribuirian como retri-

bucion de asistencia entre los Administradores é individuos de la Junta de Inspeccion.

CUARTA RESOLUCION.

La Junta confiere al Consejo de Administracion los más amplios poderes con la facultad de sustituirlos, á fin de solicitar del Gobierno la modificacion del último párrafo del artículo 37 de los Estatutos en los términos siguientes:

«Podrán considerarse como beneficios líquidos y realizados las sumas recibidas por la Compañía para toda clase de operaciones despues de reservar las cantidades necesarias para hacer frente á los riesgos en curso y á los cargos de la Compañía.»

En la sesion del Consejo de Administracion que ha tenido lugar inmediatamente despues de la Junta general han sido elegidos:

Presidente de dicho Consejo: el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.

Vice-Presidente: el Excmo. Sr. D. Estéban Leon y Medina.

Director de la Compañía: Sr. D. Hipólito Charlon.

LIBRERIA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA

UNIVERSITAT DE BARCELONA

BIBLIOTECA MADRILEÑA.

C. MORO, EDITOR. PUERTA DEL SOL, 5, 7 Y 9.

CALENDARIO

RF-16-48